

AUTO No. 00468

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 222 de 1994 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), mediante **Resolución No. 174 del 26 de marzo de 2002**, impuso medida preventiva de suspensión de la actividad extractiva, a la **FÁBRICA DE TUBOS SAN MARCOS**, ubicada en la Carretera Oriente No. 20 -96 sur, de la Localidad de San Cristóbal, hasta tanto presente la actualización del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 1127 del 18 de mayo de 2007**, resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la **FÁBRICA DE TUBOS SAN MARCOS** de propiedad del señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.000.732, medida preventiva de suspensión de actividades mineras que generen emisiones atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La medida impuesta se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición, previo concepto técnico y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, respectivo pronunciamiento en la Entidad, mediante acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al representante legal de la **Fábrica de Tubos San Marcos Ltda.**, para que en un término perentorio de dos (2) meses siguientes a la notificación del presente acto, presente un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA, de acuerdo con lo términos de referencia anexos (…)

AUTO No. 00468

Que la anterior Resolución se notificó personalmente el 14 de agosto de 2007, al señor Marco Aurelio Alfonso Villamizar identificado con cédula de ciudadanía No. 17.000.732, quedando ejecutoriado y en firme el 22 de agosto de 2007, y publicado el 24 de febrero de 2011.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto No. 2591 del 2 de octubre de 2008**, dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- *Requerir al señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.000.732 de Bogotá D.C., en calidad de propietario y/o representante legal de las Fábricas, de Tubos San Marcos y San Jorge, ubicadas en la Antigua Carretera Oriente No. 20 – 96 o Carrera 13 Este 18 – 78 Sur, interior 1, de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes actividades y allegue la siguientes información a esta Entidad:*

1. *Presente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, ajustado a los términos de referencia establecidos por la Resolución 1197 del 2004, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo.*
2. *Informar la procedencia de los materiales utilizados en el proceso productivo de las fábricas San Marcos y San Jorge, tales como materiales de excavación y arcillas, con sus respectivos soportes.*
3. *Presentar Certificado de Tradición y libertad del inmueble ubicado en la Antigua Carretera Oriente No. 20-96 o Carrera 13 Este 18 -78 Sur, Interior 1, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.*
4. *Allugar a esta Secretaría Certificado de Existencia y Representación de la Fábrica de Tubos San Jorge (...)*”

Que el anterior auto fue notificado personalmente el 30 de abril de 2009, al señor Marco Aurelio Alfonso Villamizar, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.000.732, quedando ejecutoriado y en firme el 8 de mayo de 2009.

Que mediante **Radicado No. 2010EE58821 del 29 de diciembre de 2010**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, efectuó requerimiento al señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR**, en relación a lo establecido en el Concepto Técnico No. 03806 del 26 de febrero de 2010.

Que el Requerimiento en mención tiene constancia de recibido del 31 de enero de 2012, por el señor Mario Calbache.

Que de acuerdo con el estado jurídico del bien inmueble y los datos básicos del certificado de tradición y libertad del folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-906293 y Chip Catastral AAA0001DFAW documentos que reposan en el expediente SDA-08-2013-1883 del predio

AUTO No. 00468

denominado por esta Entidad **FABRICA DE TUBOS SAN MARCOS**, ubicado en la Carrera 13 Este No. 26B-20 Sur (Dirección Actual) – Avenida Carrera 13 Este No. 18-78 Sur interior 1 y/o Antigua Carretera Oriente No. 20-96 (Direcciones Anteriores), de la localidad de San Cristóbal de ésta ciudad, se verifica que el actual titular del derecho de dominio es el señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.000.732.

Que así mismo, es pertinente determinar que una vez realizada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social, se evidencio que el señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No.17.000.732, es propietario del establecimiento de comercio denominado **TUBOS SAN MARCOS**, identificado con Matricula Mercantil No. 1.171.746.

Que colorario a lo anterior, esta Autoridad Ambiental continuará las actuaciones jurídicas correspondientes en contra del señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No.17.000.732, en calidad de propietario del predio denominado **TUBOS SAN MARCOS**, identificado con Chip AAA0001DFAW, Cédula Catastral 24S 11E 139 y Matricula Inmobiliaria 050S00906293 y del establecimiento de comercio denominado **TUBOS SAN MARCOS**, identificado con Matricula Mercantil No. 1171746.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita de control y seguimiento ambiental el 20 de enero de 2010 a la actividad desarrollada en la denominada FABRICA DE TUBOS SAN MARCOS, ubicada en la antigua Carretera a Oriente No. 20-96 Sur o AK 13 A Este No. 18-78 Sur, interior 1 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de verificar las actividades desarrolladas en el predio y el cumplimiento de las Resoluciones Nos. 174 del 26 de marzo de 2002, 1127 del 18 de mayo de 2007 y el Auto No. 2591 del 02 de octubre de 2008.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 03806 del 26 de febrero de 2010**, en el cual se estableció entre otras cosas lo siguiente:

“6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Durante el desarrollo de la visita al predio de la Fábrica de tubos San Marcos no se aprecia el desarrollo de actividades de explotación en el frente minero, cumpliendo con la Resolución No. 174 del 26/03/02, por la cual se impone medida preventiva de suspensión de la actividad extractiva; aunque hay que señalar que en el antiguo frente minero no se aprecian procesos de recuperación ambiental al igual que se constatan actividades de beneficio de arcillas con la ayuda de un sistema compacto de homogenizadora-extrusora-boquillera-cortadora para la producción de ladrillos y tablón.

(...)

AUTO No. 00468

6.4 La falta de implementación de medidas de recuperación ambiental en el predio de la Fábrica de Tubos San Marcos, viene generando diversos impactos ambientales sobre los recursos del suelo, del aire, agua y bióticos, que se resumen en la siguiente Tabla:

CUADRO NO. 1.

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Cambio de las Condiciones Geotécnicas	⇒ <u>Generación de procesos de inestabilidad tipo caída de bloques, al igual que leves procesos erosivos, por la ausencia de obras de recuperación ambiental, en las áreas expuestas por las actividades mineras desarrolladas en el pasado.</u>
Agua Superficial	⇒ <u>Deterioro de la calidad del agua de la Red hídrica del sector por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a las redes de drenaje, por la falta de implementación de obras de conducción y tratamiento de las aguas provenientes del antiguo frente minero y por la acumulación de material arcilloso y/o de excavación en el predio que conllevan a la sedimentación de los cursos de agua o redes de alcantarillado.</u>
Suelo	⇒ <u>Alteración y pérdida de suelos originales por la acción de las actividades mineras desarrolladas en el pasado.</u>
Aire	⇒ <u>Contaminación atmosférica o del aire por material particulado que se genera en las zonas desprovistas de cobertura vegetal, expuestas a la acción del viento en el antiguo frente minero y por la acumulación a cielo abierto de material arcilloso y/o de excavaciones, expuesto a la acción del viento en la zona de acopio de materias primas.</u>
Vegetación y Paisaje	⇒ <u>La ausencia de vegetación, los cambios morfológicos y los procesos erosivos en el antiguo frente minero, producen un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje, y que en este caso genera un impacto visual medio a bajo.</u> ⇒ <u>Perdida de Vegetación por falta de programas de revegetalización en el sector del antiguo predio minero.</u>

6.5 En el predio de la Fábrica de Tubos San Marcos no se están desarrollando actividades de explotación y la mayoría de los impactos ambientales que se están generando en el predio se localizan en un pequeño talud antiguo, al que con la implementación de algunas medidas de recuperación ambiental se logrará la recuperación del mismo. Paralelamente se debe solicitar el desmantelamiento total de los antiguos hornos de cocción y la no acumulación de material proveniente de diversas obras civiles, dado que este material es utilizado como materia prima en el desarrollo de una actividad de beneficio en un sector que de acuerdo a la base de datos que maneja la SDA, el uso del suelo corresponde a un Área Urbana Integral – Zona Residencial.

AUTO No. 00468

Por lo expuesto anteriormente se recomienda al grupo jurídico de la SRHS, no solicitar la presentación de un PMRRA formalmente y en su lugar solicitarle a los propietarios del predio donde se localiza la Fábrica de Tubos San Marcos, la presentación en un tiempo no mayor a dos meses de un Estudio Geotécnico del macizo rocoso que contemple las medidas de mitigación de los procesos de inestabilidad y acciones para la recuperación ambiental del predio, tales como perfilación de las partes altas del talud con el retiro de algunos bloques de arenisca, la revegetalización de las áreas desprovistas de vegetación, la implementación de algunos canales de conducción de las aguas, construcción de desarenadores y en general las medidas de recuperación que surjan del análisis del estudio geotécnico del macizo rocoso; aspectos que permitirán subsanar los impactos ambientales generados por las actividades mineras del pasado. Igualmente se debe exigir al propietario del predio el desmantelamiento total de los hornos.

6.6 Dado que en el expediente no se encuentran evidencias de que el propietario o representante legal de la Fábrica de Tubos San Marcos, haya cumplido con el auto No 2591 del 02/10/08 en el que se le solicita dar cumplimiento a algunas actividades y allegar información a la SDA, respecto a:

- Presentar el PMRRA, ajustados a los términos de referencia establecidos por la SDA, de acuerdo a la Resolución 1197 de 2004 del MAVDT, términos que hacen parte de dicho acto administrativo.
- Informar la procedencia de los materiales utilizados en el proceso productivo de las Fábricas San Marcos y San Jorge, tales como materiales de excavación y arcillas con sus respectivos soportes.
- Presentar certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la antigua carretera a oriente No 20-96 o carrera 13E No18-78 Sur .Interior 1, de Bogotá 4).
- Allegar a la SDA el certificado de existencia y representación de la fábrica de tubos San Jorge (...)"

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita de control ambiental el 26 de julio de 2011 a la actividad desarrollada en la denominada **FABRICA DE TUBOS SAN MARCOS**, ubicada en la antigua Carretera a Oriente No. 20-96 Sur o AK 13 A Este No. 18-78 Sur, interior 1 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de verificar las actividades desarrolladas en el predio y el cumplimiento de las Resoluciones Nos. 174 del 26 de marzo de 2002, 1127 del 18 de mayo de 2007 y el Auto No. 2591 del 02 de octubre de 2008.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 15528 del 02 de noviembre de 2011**, en el cual se estableció entre otras cosas lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Durante la visita al predio de la Fábrica de Tubos San Marcos se constató que en la actualidad no se está desarrollando actividades de explotación en el frente minero, cumpliendo con la Resolución No. 174 del 26 de marzo de 2002, en cuyo artículo primero se impone medida preventiva de suspensión de la actividad extractiva; pero en el predio se constatan actividades de beneficio de arcilla con la ayuda de un sistema compacto de homogeneizadora-extrusora-boquillera-cortadora para la producción de ladrillos y tablón en un sector que de acuerdo a la base de datos que maneja SDA, el uso del suelo corresponde a un área Urbana Integral- Zona Residencial, por lo cual se

AUTO No. 00468

recomienda al grupo jurídico de la SRHS, corroborar esta información con la solicitud de un certificado de uso del suelo del predio de Tubos San Marcos, identificado catastralmente como se aprecia en la tabla No. 2, al igual que prohibir explícitamente las actividades de beneficio y transformación en el predio.

6.2. En el predio de la Fábrica de Tubos San Marcos se encuentran tres hornos tipo colmena que no están en funcionamiento, constatándose que en la actualidad, en esta fábrica no adelantan actividades de transformación. Estos hornos no se aprecian muy deteriorados; por lo que se reitera al grupo jurídico de la SRHS, lo señalado en los conceptos técnicos No. 14692 del 12/12/07 y No. 10919 del 16/06/09 y No. 3806 del 26/02/10, respecto a solicitar al representante legal de esta Fábrica, el desmantelamiento de los hornos instalados, con el objeto de evitar la reactivación de la actividad en el futuro.

6.3. El desarrollo de actividades de beneficio y la falta de implementación de medidas de recuperación ambiental en el antiguo frente de explotación de la Fábrica de TUBOS SAN MARCOS, viene generando diversos impactos ambientales sobre los recursos del suelo, del aire, agua y bióticos, que se resumen en la siguiente tabla:

RECURSOS / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Cambio de las condiciones Geotécnicas	<u>Eventual generación de los procesos de inestabilidad tipo caída de bloques, al igual que leves procesos erosivos, por la ausencia de obras de recuperación ambiental, en las áreas expuestas por las actividades mineras desarrolladas en el pasado.</u>
Agua Superficial	<u>Posible deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y arrastre de material a las redes de drenaje o alcantarillado del sector, por la falta de implementación de obras de conducción y tratamiento de las aguas provenientes del antiguo frente minero y por la acumulación a cielo abierto de material arcillosos y/o de excavación en el predio, utilizados en las actividades de beneficio.</u>
Suelo	<u>Alteración y pérdida de suelos originales por la acción de las actividades mineras desarrolladas en el pasado.</u>
Aire	<u>Posible afectación leve del recurso aire por material particulado que se genera en las zonas desprovistas de cobertura vegetal, expuestas a la acción del viento en el antiguo frente minero y la acumulación a cielo abierto de, material arcilloso y/o de excavaciones, expuesto a la acción del viento en la zona de acopio de materiales primas.</u>
Vegetación y Paisaje	<ul style="list-style-type: none"> • <u>La ausencia de vegetación, los cambios morfológicos y los procesos erosivos en el antiguo frente minero, produce un efecto</u>

AUTO No. 00468

visual negativo, que altera el carácter del paisaje, y que en este caso genera un impacto visual medio a bajo.

- *Perdida de vegetación por falta de programas de revegetación en el sector del antiguo predio minero.*

6.4. *En la actualidad en el predio de la Fábrica de Tubos San Marcos no se están desarrollando actividades de explotación y buena parte de los impactos ambientales que se están generando en el predio se deben al pequeño y antiguo talud de explotación, en el que visualmente se aprecia que con la implementación de algunas medidas de recuperación ambiental se lograra la recuperación del mismo.*

6.5. *Dado que en el expediente no se encuentran evidencias de que el propietario o representante legal de la Fábrica de Tubos San Marcos haya cumplido con el Auto No. 2591 del 02/10/08 en el que se solicita dar cumplimiento a algunas actividades y allegar información a la SDA, (...)"*

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica el 15 de noviembre de 2012 para actualizar el estado ambiental del predio de TUBOS SAN MARCOS, con el fin de establecer si se encuentran realizando actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas, de conformidad con lo solicitado en el memorando 2012IE127000 del 19 de octubre de 2012.

Que respecto de la visita técnica en mención, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 222 del 15 de enero del 2013**, en el cual se estableció entre otras cosas lo siguiente:

"7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

7.1. *El predio de la Fábrica de Tubos San Marcos se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C., en la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 3 de agosto de 1994, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004- POT de Bogotá D.C.).*

7.2. *En el predio de la Fábrica de Tubos San Marcos se desarrollan actividades de extracción y beneficio de arcillas, incumpliendo el señor Marcos Aurelio Villamizar, identificado con cédula de ciudadanía 17.000.732 de Bogotá D.C., propietario de la mencionada Fabrica con lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución No. 174 del 26 de marzo de 2002, en la que se impone medida preventiva de suspensión de la actividad extractiva.*

7.3. *En el predio de la Fábrica de Tubos San Marcos no se desarrolla actividades de transformación de arcilla, Cumpliendo el señor Marcos Aurelio Alfonso Villamizar, identificado con cedula de ciudadanía 17.000.732 de Bogotá D.C., propietario de la mencionada Fabrica, con lo ordenado en los artículos primeros de las Resoluciones Nos. 1127 del 18 de mayo de 2007 y 3229 del 11 de agosto de 2008 del 26 de marzo de 2002, en lo relacionado con la suspensión de las actividades mineras que generen emisiones atmosféricas.*

7.4. *El señor Marcos Aurelio Alfonso Villamizar, identificado con cedula de ciudadanía 17.000.732 de Bogotá D.C., propietario de la mencionada Fabrica de Tubos San Marcos no ha presentado el*

AUTO No. 00468

Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA, exigido en el PMRRA, exigido en el Artículo Primero del Auto No. 2591 del 2 de octubre de 2008, lo que está generando afectaciones ambientales en los componentes suelo, aire, agua, biótico y paisaje.

(...).

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental el 20 de mayo de 2013 al predio de la **FABRICA DE TUBOS SAN MARCOS** ubicada en el localidad de San Cristóbal, con el fin de verificar el cumplimiento de las Resoluciones No. 174 del 26 de marzo de 2002, 1127 del 18 de mayo de 2007 y del Auto No. 2591 del 02 de octubre de 2008, por las cuales se le impuso al propietario y/o representante legal medida de suspensión de actividad extractiva de arcilla, y se exige la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental-PMRRA del área afectada por dicha actividad.

Que respecto de la visita técnica en mención, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 03758 del 20 de Junio de 2013**, en el cual se estableció entre otras cosas lo siguiente:

“(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. *El predio de la Fábrica de Tubos San Marcos con Chip AAA0001DFAW se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C., en la UPZ 32- San Blas en la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1994, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 de 22 de junio de 2004- POT de Bogotá D.C.).*

(...)

5.3. *En visita realizada el 20 de mayo de 2013 al predio de la Fábrica de Tubos San Marcos, su propietario y/o representante legal cumple y/o incumple con los siguientes actos administrativos:*

5.3.1. Cumple. *El artículo primero de la Resolución No. 174 del 26 de marzo de 2002, en lo relacionado con la suspensión de la actividad de extracción de arcilla y el Artículo Primero de la Resolución No. 1127 del 18 de mayo de 2007, en lo referente a la suspensión de las actividades de transformación.*

5.3.2. Incumple. *Artículo primero de la Resolución No. 1127 del 18 de mayo de 2007, en lo referente a la suspensión de las actividades de beneficio (generan emisiones atmosféricas), Artículo tercero de la Resolución No. 2591 del 2 de octubre de 2008, en lo relacionado con la Presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA y con la presentación de los soportes que certifiquen la procedencia y legalidad del material arcilloso que benefician en el predio de la Fábrica de Tubos San Marcos.*

5.4. *Las labores de extracción realizadas en el predio donde se ubica la Fábrica de Tubos San Marcos, han dejado áreas o suelos susceptibles a eventos de precipitación de aguas lluvias que propician el arrastre de materiales presentes en el suelo y que se manifiestan en los flujos de agua como presencia de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables que a su vez son conducidos*

AUTO No. 00468

por escorrentía a la red de drenaje y/o alcantarillado del sector, para lo cual el usuario al ser impuesto el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA deberá tramitar el permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

5.5. la actividad de extracción de arcilla desarrolla en el predio de la Fábrica de Tubos San Marcos, ha generado afectaciones ambientales en los componentes, suelo, aire, aguas, y biótico; tales como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgo en áreas urbanas, contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal, pérdida de suelos orgánicos y de cobertura vegetal, deterioro de la calidad del agua por incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a la red de drenajes y/o alcantarillado del sector.

5.6. De acuerdo a la información consultada en la página www.sinupot.gov.co de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio de la Fábrica de Tubos San Marcos se encuentra en amenaza media por remoción en masa.

5.7. Con este Concepto Técnico se actualiza el Concepto Técnico No. 222 del 15 de enero de 2013 (...)"

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental el 09 de abril de 2014 al predio de la **FABRICA DE TUBOS SAN MARCOS** ubicada en el localidad de San Cristóbal, con Chip AAA0001DFAW, intervenido por la antigua actividad extractiva de arcilla de la Fábrica de Tubos San Marcos, ubicado en la Carrera 13 Este No. 26B-20 Sur (Dirección actual) - Avenida Carrera 13 Este No. 18-78 Sur Interior 1 y/o Antigua Carretera Oriente No. 20-96 (Direcciones anteriores) de la UPZ 32 San Blas de la Localidad de San Cristóbal del Distrito Capital de Bogotá.

Que respecto de la visita técnica en mención, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 04185 del 16 de mayo del 2014**, en el cual se estableció entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El predio de la Fábrica de Tubos San Marcos con Chip AAA0001DFAW se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en la UPZ 32-San Blas en la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

5.2. En la visita técnica realizada el 09 de abril de 2014 al predio de la Fábrica de Tubos San Marcos, se constató que:

5.2.1. El propietario no realiza actividades mineras de extracción y transformación de arcilla, cumpliendo con lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución No. 174 del 26 de marzo de 2002, en lo relacionado con la suspensión de la actividad de extracción de arcilla y el Artículo Primero

AUTO No. 00468

de la Resolución No. 1127 del 18 de mayo de 2007, en lo referente a la suspensión de las actividades de transformación.

5.2.2. El propietario realiza actividad de beneficio de arcilla, incumpliendo con el Artículo Primero de la Resolución No. 1127 del 18 de mayo de 2007, en lo referente a la suspensión de las actividades de beneficio, lo cual está generando emisiones atmosféricas.

5.2.3. El propietario no ha realizando actividades de reconfiguración morfológica y recuperación ambiental del área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla.

5.3. El propietario del predio de la Fábrica de Tubos San Marcos ha incumplido con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA exigido en el Artículo Tercero de la Resolución No. 1127 del 18 de mayo de 2007 y el Artículo Primero de la Resolución No. 2591 del 02 de octubre de 2008.

5.4. El propietario del predio de la Fábrica de Tubos San Marcos ha incumplido con la presentación de los soportes que certifiquen la procedencia y legalidad del material arcilloso que benefician en el predio, exigido en el Artículo Primero de la Resolución No. 2591 del 02 de octubre de 2008

5.5. Las labores de extracción realizadas en el predio donde se ubica la Fábrica de Tubos San Marcos, han dejado áreas o suelos susceptibles a eventos de precipitación de aguas lluvias que propician el arrastre de materiales presentes en el suelo y que se manifiestan en los flujos de agua como presencia de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables que a su vez son conducidos por escorrentía a la red de drenaje y/o alcantarillado del sector, para lo cual el usuario al ser impuesto el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA deberá tramitar el permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

5.6. La actividad de extracción de arcilla desarrollada en el predio de la Fábrica de Tubos San Marcos, ha generado afectaciones ambientales en los componentes suelo, aire, aguas y biótico; tales como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgos en áreas urbanas, contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal, pérdida de suelos orgánicos y de cobertura vegetal, deterioro de la calidad del agua por incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a las red de drenajes y/o alcantarillado del sector.

5.7. De acuerdo a la información consultada en la página www.sinupot.gov.co de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio de la Fábrica de Tubos San Marcos se encuentra en amenaza media por remoción en masa.

5.8. Con éste concepto técnico se actualiza el Concepto Técnico No. 03758 del 20 de junio del 2013.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto se sugiere al Grupo Jurídico de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, tomar las acciones pertinentes de conformidad con la normativa vigente. (...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es

AUTO No. 00468

obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a evitar el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental, manejo de los recursos naturales y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, además de adelantar de manera particular las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. La cual establece en su artículo 1° lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

AUTO No. 00468

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333 de 2009 indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que de igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para

AUTO No. 00468

determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 03806 del 26 de febrero de 2010; 15528 del 02 de noviembre de 2011; 222 del 15 de enero del 2013; 03758 del 20 de Junio de 2013; 04185 del 16 de mayo del 2014**, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No.17.000.732, en calidad de propietario del predio denominado **TUBOS SAN MARCOS**, identificado con Chip AAA0001DFAW, Cédula Catastral 24S 11E 139 y Matricula Inmobiliaria 050S00906293 y del establecimiento de comercio denominado **TUBOS SAN MARCOS**, identificado con Matricula Mercantil No. 1171746, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo al Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y del artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C., el área del predio identificado con Matrícula inmobiliaria No. 050S00906293 y Chip AAA0001DFAW actualmente de propiedad del señor **MARCO AURELIO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.000.732, se encuentra en el perímetro urbano en la UPZ 32-San Blas en la localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera y en áreas de suspensión de actividad minera de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística.

Que así mismo contra del señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No.17.000.732, en calidad de propietario del predio denominado **TUBOS SAN MARCOS**, identificado con Chip AAA0001DFAW, Cédula Catastral 24S 11E 139 y Matricula Inmobiliaria 050S00906293 y del establecimiento de comercio denominado **TUBOS SAN MARCOS**, identificado con Matricula Mercantil No. 1171746, ha incumplido presuntamente con lo establecido en el artículo 3, numeral 12 de la Resolución No. 1197 del 13 de Octubre de 2004, que establece:

(...)

“Escenarios y transición. De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.

(...)

12. Escenario 12.

AUTO No. 00468

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería.

La autoridad ambiental competente, realizará el seguimiento ambiental.

(...).

Que a este tenor, el señor **MARCO AURELIO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.000.732, presuntamente no ha dado cumplimiento a la presentación del Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental, que para el caso sub examine es un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, exigido mediante el artículo tercero de la Resolución No. 1127 del 18 de mayo de 2007, artículo primero del Auto No. 2591 del 2 de octubre de 2008, y Requerimiento con Radicado No. 2010EE58821 del 29 de diciembre de 2010, conforme con el parágrafo 2, Artículo 4 de la Resolución No. 1197 del 13 de Octubre de 2004, que estipula:

“Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

(...)

Parágrafo 2°.

Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.

En los escenarios señalados en el artículo anterior, la explotación que se realice con fundamento en los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, debe ser decreciente buscando el cierre definitivo de la explotación minera (...)

Que de igual forma, el propietario del predio denominado TUBOS SAN MARCOS, presuntamente al momento de realizar las actividades de extracción de arcilla no contaba con Título Minero, permiso u otra autorización minera otorgada por autoridad competente o emanado del Estado que les diera derecho a explorar y explotar como lo establece el artículo 14 de la Ley 685 de 2001:

“Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración,

AUTO No. 00468

permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.”

Que así mismo, el sujeto activo de la actividad extractiva desarrollada en el predio denominado Tubos San Marcos, no presento información sobre la procedencia de los materiales utilizados en el proceso productivo de las Fabricas San Marcos y San Jorge, tales como materiales de excavación y arcillas con sus respectivos soportes, incumpliendo presuntamente con el numeral 2 del artículo primero del Auto No. 2591 del 02 de octubre de 2008.

Que además, de acuerdo a lo establecido en los **Conceptos Técnicos Nos. 03806 del 26 de febrero de 2010; 15528 del 02 de noviembre de 2011; 222 del 15 de enero del 2013; 03758 del 20 de Junio de 2013; 04185 del 16 de mayo del 2014**, se tienen como afectaciones ambientales negativas, todas aquellas producidas por la antigua actividad extractiva, en los componentes suelo, aire, agua, biótico y paisaje. Los cuales se deterioran con el pasar del tiempo por la inaplicabilidad del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA en el predio específico constituyéndose en una presunta infracción ambiental por la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales en obediencia al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, resulta procedente iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MARCO AURELIO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.000.732.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que corresponda a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito de Ambiente de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos

AUTO No. 00468

que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y además autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procesamiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, al señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No.17.000.732, en calidad de propietario del predio denominado **TUBOS SAN MARCOS**, identificado con Chip AAA0001DFAW, Cédula Catastral 24S 11E 139 y Matricula Inmobiliaria 050S00906293, y del establecimiento de comercio denominado **TUBOS SAN MARCOS**, identificado con Matricula Mercantil No. 1171746, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MARCO AURELIO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.000.732, en la Carrera 13 Este No. 26B-20 Sur, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- Los expedientes **DM-06-1997-196** y **SDA-08-2013-1883**, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 00468

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la FOPAE para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de marzo del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*Expedientes: Nos. DM-06-1997-196 y SDA-08-2013-1883
Tubos San Marcos
Concepto Técnico No. 03806 del 26 de febrero de 2010
Concepto Técnico No. 15528 del 02 de noviembre de 2011
Concepto Técnico No. 222 del 15 de enero del 2013
Concepto Técnico No. 03758 del 20 de Junio de 2013
Concepto Técnico No. 04185 del 16 de mayo del 2014
Predio: Carrera 13 Este 26B-20 Sur y/o Carrera 13 Este 25-10
Acto: Auto de inicio Sancionatorio
Actualizó: Clara Fernanda Burbano Erazo
Asunto: Minería
Localidad: San Cristóbal
Cuenca: Río Fucha
Revisó: Tatiana De La Roche*

Elaboró:

Clara Fernanda Burbano Erazo	C.C: 34324674	T.P: 188849	CPS: CONTRATO 442 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/02/2015
------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Tatiana Maria de la Roche Todaro	C.C: 1070595846	T.P: 204277 SJ	CPS: CONTRATO 430 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/03/2015
----------------------------------	-----------------	----------------	---------------------------	------------------	-----------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C:	51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/03/2015
------------------------------------	----------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00468

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 12/03/2015
EJECUCION: